

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0910
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00240-00
Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Cuantía MÍNIMA CUANTÍA
Demandante VERÓNICA MOSQUERA CRUZ C.C 29.351.678
Mosqueraveronica67@gmail.com
Demandado **SERGIO RAFAEL ANGULO BACCA** con C.C. 8.487.597
Yulimeypadillacastro820@gmail.com
Ciudad y fecha Candelaria (V), tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** propuesta por **VERÓNICA MOSQUERA en contra de SERGIO RAFAEL MOSQUERA CRUZ**, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”*. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requerido para ello.

Ahora bien observado el documento acompañado con la demanda resulta que está a cargo del demandado, siendo una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA –VALLE de acuerdo con lo prescrito en el artículo 422 del Código general del Proceso,

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** propuesta por **VERÓNICA MOSQUERA en contra de SERGIO RAFAEL ANGULO BACCA** por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por el faltante de dineros correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2021 por valor de \$187.000.

1.1 Por los intereses moratorios a partir del 01 de enero de 2022, sobre la cuota antes descrita y a la tasa correspondiente de conformidad con el Art.1617 del C.C., hasta que se verifique su pago.

2. Por la cuota de alimentos correspondiente al mes de enero de 2022 con el aumento del IPC correspondiente equivalente al valor de \$197.509.

2.1 Por los intereses moratorios a partir del 01 de febrero de 2022, sobre la cuota antes descrita y a la tasa correspondiente de conformidad con el Art.1617 del C.C., hasta que se verifique su pago.

3. Por la cuota de alimentos correspondiente al mes de febrero de 2022 con el aumento del IPC correspondiente equivalente al valor de \$197.509.

3.1 Por los intereses moratorios a partir del 01 de marzo de 2022, sobre la cuota antes descrita y a la tasa correspondiente de conformidad con el Art.1617 del C.C., hasta que se verifique su pago.

4. Por la cuota de alimentos correspondiente al mes de marzo de 2022 con el aumento del IPC correspondiente equivalente al valor de \$197.509.

4.1 Por los intereses moratorios a partir del 01 de abril de 2022, sobre la cuota antes descrita y a la tasa correspondiente de conformidad con el Art.1617 del C.C., hasta que se verifique su pago.

5. Por la cuota de alimentos correspondiente al mes de abril de 2022 con el aumento del IPC correspondiente equivalente al valor de \$197.509.

5.1 Por los intereses moratorios a partir del 01 de mayo de 2022, sobre la cuota antes descrita y a la tasa correspondiente de conformidad con el Art.1617 del C.C., hasta que se verifique su pago.

6. Por la cuota de alimentos correspondiente al mes de mayo de 2022 con el aumento del IPC correspondiente equivalente al valor de \$197.509.

6.1 Por los intereses moratorios a partir del 01 junio de 2022, sobre la cuota antes descrita y a la tasa correspondiente de conformidad con el Art.1617 del C.C., hasta que se verifique su pago.

7. Por las cuotas de alimentos que se sigan causando hasta que el demandado cumpla con las obligaciones pertinentes.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 422 del Código general del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- DECRETAR EL EMBARGO y retención del treinta y cinco (35 %) del salario, prestaciones sociales, comisiones, honorarios y demás emolumentos que perciba el demandado **SERGIO RAFAEL ANGULO BACCA** con C.C. **8.487.597**, a raíz del vínculo laboral o contractual en calidad de empleado activo de la empresa SUELOS INGENIERIA S.A.S ubicada en Barranquilla con dirección Calle 43 No. 46-66 teléfono 3796188. No se limita el embargo por ser una obligación de tracto sucesivo. Sírvase proceder de conformidad con lo solicitado y consignar los dineros retenidos en la cuenta del

Banco Agrario 76-130-2042-001 del municipio de Candelaria (V), a nombre de este despacho y a favor del proceso bajo radicado No. 761304089001 –2022–00002–00, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, so pena de incurrir en sanciones de Ley. Exceptuando las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y los saldos legalmente inembargables.

SEXTO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60299378039d63095fbc0720a9f92913878b1298cf7314960c45dddc819ecef8**

Documento generado en 03/08/2022 01:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>